



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021 – 00154- 00
Auto de tramite No. 718*

Pasa nuevamente a despacho el presente proceso, la cual se observa que una vez subsano, reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, por ende, se le dará el trámite de proceso VERBAL establecido en el artículo 368 ibidem y por tanto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO iniciada mediante apoderado judicial por JULIET PAULINA ECHEVERRY GRAJALES en contra de JESUS GARCES BARRIOS.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de veinte (20) días lo cual se debe realizar de conformidad a lo establecido por el C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, carga procesal que debe cumplir la parte actora.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-18870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Lopez (Meta).

*Ahora bien, sobre la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo motocicleta de placas ZTI-77D, considera el juzgado que no es procedente acceder a ella puesto que la procedencia de las medidas cautelares en procesos de familia se encuentra en el artículo 598 del Código General del Proceso y en el numeral 1º establece: “Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuviera en cabeza de la otra**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Entonces, como de la documentación allegada a la actuación se desprende que el bien mueble (vehículo) es de propiedad de un tercero y no de los extremos en Litis no es viable acceder a la misma.

Finalmente y en cuanto a la fijación de alimentos provisionales en favor de JULIET PAULINA ECHVERRY GRAJALES, se dirá que si bien es cierto el literal C del artículo 598 del Código General del Proceso autoriza como medida cautelar “SEÑALAR” cuota alimentaria para el conyugue y los hijos, también lo es, que para proceder a ella la parte interesada debe determinar y cuantificar la necesidad y demás elementos estructurales de dicha obligación, pues, contrario a lo que sucedía en la otrora normatividad, con la vigencia del Código General del Proceso, el juez no calcula sino que señala y como quiera que dicha información brilla por su ausencia no es viable entrara a fijar monto alguno por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ